

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0059/2023

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN MEXICALI COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número RR/0059/2023; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN MEXICALI, la cual quedó identificada bajo el número de folio 021169022000055.
- II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día nueve de enero de dos mil veintitrés, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.
- III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha diez de enero de dos mil veintitrés, presentó recurso de revisión relativo a la entrega de información incompleta.
- IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.
- V. ADMISIÓN. El día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente RR/0059/2022; y se requirió al sujeto obligado, SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN MEXICALI, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés.



VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante, el término que se le concedió para ello.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Se solicita a ese Sindicato en harás de la transparencia y sana democracia sindical, se compruebe mediante documentación oficial de ese Sindicato, cada uno de los pagos e importes ingresados al Sindicato, respecto a cada uno de los eventos realizados desde el 14 de noviembre



En el salón de burócratas (renta del recinto), para acto proselitistas a favor de luisa Lopez.

Se solicita se adjunte comprobante de pago, así como los datos de quien contrato dicho salón, las fechas en que se contrato y las fechas en que se llevaron cada uno de los eventos del 14 de noviembre al 03 de diciembre d e 2022" (sic)

De igual forma, debe considerarse la respuesta por parte del sujeto obligado:

"Mexicali Baja california a 09 de enero del 2022.

Estimada c. Señora Justicia, por éste conducto le envio un cordial saludo, así mismo y en atención a su solicitud de información con número de folio 021169022000055, con fecha del 06 de diciembre del año 2022, donde solicita lo siguiente:

"Se solicita a ese Sindicato en harás de la transparencia y sana democracia sindical, se compruebe mediante documentación oficial de ese Sindicato, cada uno de los pagos e importes ingresados al Sindicato, respecto a cada uno de los eventos realizados desde el 14 de noviembre En el salón de burócratas (renta del recinto), para acto proselitistas a favor de luisa López.

Se solicita se adjunte comprobante de pago, así como los datos de quien contrato dicho salón, las fechas en que se contrató y las fechas en que se llevaron cada uno de los eventos del 14 de noviembre al 03 de diciembre de 2022".

En atención a lo anterior y en cumplimiento al art. Sexto apartado A, Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le informo lo siguiente:

Le informo que no se elaboró un recibo de pago respecto al evento realizado el 14 de noviembre de éste mismo año, en el salón burócratas. Así mismo, le informo que el veintiocho de octubre del actual, el Coordinador Lázaro Mosqueda Martínez en su calidad de Coordinador General de Campaña de la Licenciada Luisa Esthela López Díaz, quien a su vez atendiendo a la solicitud de un grupo de compañeras sindicalizadas, solicitó el uso del Salón Social "Enrique Escobedo Osuna", para llevar a cabo un evento denominado "Kermes Revolucionaria"; para lo cual, la Secretaría de Patrimonio Sindical proporcionó las facilidades para la realización del referido evento, con anuencia del Secretario General Seccional.



Sin más por el momento, quedo de usted para cualquier duda.

Esmeralda Montaño Anaya

Titular de la Unidad de Transparencia del SUTSPEMIBC" (sic)

Ahora bien, la persona recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

"La información proporcionada es incompleta toda vez que esta documentado en redes sociales y entre vistas más de 5 eventos realizados en las instalaciones del sindicato, no veo la justificación para prestar las instalaciones y equipo para actos proselitistas, a diferencia de si un agremiados requiere las mismas facilidades le rentan el lugar, además de quedar claro la parcialidad a favor de uno de los candidatos. Se solicita el sustento legal para no realizar cobro alguno en actos proselitistas" (Sic).

El sujeto obligado **fue omiso en presentar su respectiva contestación**, no obstante, el término que se le concedió para ello.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

El artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 125 de la misma ley, señala que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.



Precisado lo anterior, no pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora la omisión de la contestación al recurso de revisión por parte del sujeto obligado, por esa razón, evidentemente se tomarán los argumentos otorgados en la respuesta inicial para el estudio del presente recurso, de tal manera que, en atención a los principios fundamentales de objetividad y profesionalismo es importante su observancia, en la que el derecho de acceso a la información como una prerrogativa elevada a nivel de derecho humano por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo sexto se establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información, a buscar, recibir y difundir información e ideas y que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, resulta oportuno partir del análisis del contenido de la solicitud de acceso a la información de folio 021169022000055 en la que se requirió documentación oficial respecto de los pagos e importes ingresados al Sindicato, referente a la realización de eventos para acto proselitista a favor de Luisa López, en el salón burócratas, desde el catorce de noviembre de dos mil veintidós al tres de diciembre de dos mil veintidós, adicionalmente, solicitó se adjuntara comprobantes de pago, así como los datos de quien contrato dicho salón, las fechas en que se contrató y las fechas en que se llevaron a cabo cada uno de los eventos, desde el catorce de noviembre de dos mil veintidós al tres de diciembre de dos mil veintidós.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado en respuesta primigenia informó que no se elaboró un recibo de pago respecto al evento realizado el catorce de noviembre del año dos mil veintidós, en el salón burócratas. Así mismo, informó que el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, el Coordinador Lázaro Mosqueda Martínez, en su calidad de Coordinador General de Campaña de la Licenciada Luisa Esthela López Díaz, quien a su vez atendiendo a la solicitud de un grupo de compañeras sindicalizadas, solicitó el uso del Salón Social "Enrique Escobedo Osuna", para llevar a cabo un evento denominado "Kermes Revolucionaria"; para lo cual, la Secretaría de Patrimonio Sindical proporcionó las facilidades para la realización del referido evento, con anuencia del Secretario General Seccional.

Por otra parte, del agravio esgrimido por la persona recurrente se advierte lo siguiente:

"[...]"La información proporcionada es incompleta toda vez que esta documentado en redes sociales y entre vistas más de 5 eventos realizados en las instalaciones del sindicato, no veo la justificación para prestar las instalaciones y equipo para actos proselitistas, a diferencia de si un agremiados requiere las mismas facilidades le rentan el lugar, además de quedar claro la parcialidad a favor de uno de los candidatos.

Se solicita el sustento legal para no realizar cobro alguno en actos proselitistas" (sic) [...]

Al respecto, es necesario señalar, que el Órgano Garante no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los sujetos



obligados, conforme a lo establecido en el Criterio 31/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

De igual manera, se precisa que de la respuesta vertida por el sujeto obligado, atendió parcialmente la solicitud, pues se advierte que únicamente dio atención al planteamiento respecto al evento realizado el catorce de noviembre del año dos mil veintidós en el salón burócratas de la solicitud de acceso a la información pública, sin proporcionar la documentación oficial respecto de los pagos e importes ingresados al Sindicato e informar las fechas en que se contrató y las fechas en que se llevaron a cabo cada uno de los eventos, a favor de Luisa López, en el salón burócratas, desde el catorce de noviembre de dos mil veintidós al tres de diciembre de dos mil veintidós, por lo que se tiene parcialmente atendido el derecho de acceso de la persona recurrente.

Por otra parte, en atención a lo aludido por el sujeto obligado, es imperativo señalar que la sola manifestación de inexistencia no resulta suficiente para garantizar a la persona recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para ubicar la información, siendo que esta debe contener los elementos suficientes para generar en las personas solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de búsqueda de lo peticionado, atendiendo a lo establecido en el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establece:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.



Énfasis añadido

Bajo esa línea argumentativa, no debe pasar desapercibido, que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar relación lógica con lo solicitado; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado no colmó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, ya que no atendió el requerimiento formulado de manera congruente y exhaustiva pues el sujeto obligado no dio atención a la totalidad de los requerimientos señalados en la solicitud de acceso a la información pública. En consecuencia, resulta FUNDADO el agravio hecho valer por la persona recurrente, por lo que el sujeto obligado deberá pronunciarse de manera congruente y exhaustiva sobre la documentación oficial respecto de los pagos e importes ingresados al Sindicato, las fechas en que se contrató y las fechas en que se llevaron a cabo cada uno de los eventos, a favor de Luisa López, en el salón burócratas desde el catorce de noviembre de dos mil veintidós al tres de diciembre de dos mil veintidós, por lo que se tiene parcialmente atendido el derecho de acceso de la persona recurrente.



De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En esa tesitura, se concluye que el sujeto **obligado no colmó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.** En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 021169022000055, para efecto de que el sujeto obligado atienda de manera congruente y exhaustiva a los planteamientos, señalados en el considerando cuarto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:



RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 021169022000055, para efecto de que el sujeto obligado atienda de manera congruente y exhaustiva a los planteamientos, señalados en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el término de 05 (cinco) días hábiles, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifiquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO



PROPIETARIO, LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, JIMENA JIMÉNEZ MENA, que autoriza y da fe. Doy fe.

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH

COMISIONADO PRESIDENTE

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ COMISIONADA PROPIETARIA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, AGCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

COMISIONADO PROPIETARIO

JIMENA JIMÉNEZ MENA SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/0059/2023, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.